



Roj: **STS 794/2024 - ECLI:ES:TS:2024:794**

Id Cendoj: **28079120012024100127**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2024**

Nº de Recurso: **10832/2023**

Nº de Resolución: **138/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 138/2024

Fecha de sentencia: 15/02/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10832/2023 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Murcia

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: OVR

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10832/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 138/2024

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.



Esta Sala ha visto recurso de casación con el nº 10832/2023, interpuesto por la representación procesal de **D. Manuel**, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2023 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el Rollo de Sala nº 7/2023, que desestimó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 dictada en el procedimiento sumario nº 25/2021 dimanante de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, por la que fue condenado el recurrente como autor responsable de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento del art. 183.1, 3 y 4 d) del CP, habiendo sido parte en el presente procedimiento el condenado recurrente representado por el procurador D. Miguel Rafael Tovar Gelabert; y defendido por el letrado D. Antonio Gea Penalva, y como parte recurrida D^a Luisa, representada por el procurador D. Alfonso Arjona Ramírez, bajo la dirección letrada de José Francisco Marín Sanleandro; interviniendo asimismo el Excmo. Sr. Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia, tramitó procedimiento sumario núm. 3/2021 por delito continuado de abuso sexual, contra D. Manuel; una vez concluso lo remitió a la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, (proc. sumario nº 25/2021) y dictó Sentencia en fecha 21 de marzo de 2023 que contiene los siguientes hechos probados: "UNICO.- Resulta probado y así se declara que en los primeros meses del año 2.019, Marisa, nacida el NUM000 de 2.009, y con ocasión de la celebración de su Bautismo y Primera Comunión, eligió a Porfirio, y a su esposa, como padrinos para tal ceremonia.

Por este motivo, la menor comenzó a pasar algunos días en el domicilio de la citada pareja, sito en la CALLE000, EDIFICIO000, número NUM001 del término municipal de Murcia.

Aprovechando esta circunstancia, en una ocasión en la que Porfirio se encontraba a solas con la menor en su domicilio, sin que se haya podido concretar la fecha pero en todo caso con posterioridad al momento en el que la menor tomó la Primera Comunión, Porfirio metió su mano por debajo de su ropa interior, realizándole tocamientos en la zona genital y llegando a introducirle los dedos en su vagina. En otra ocasión distinta, también en fecha desconocida pero posterior a la ceremonia citada, Porfirio volvió a realizar tocamientos a la menor, tratando, incluso, de besarla en la boca a pesar de la resistencia de la menor. A pesar de que Marisa pedía a Porfirio que parase, éste no solo hacía caso omiso a estos ruegos, sino que le decía a la niña que no se lo debía contar a nadie.

La menor contó lo sucedido a su madre, Luisa, el día 3 de junio de 2.020, quien presentó denuncia al día siguiente." (sic)

SEGUNDO.- En la citada sentencia se dictó el siguiente pronunciamiento: "LA SALA ACUERDA: Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado D. Porfirio, como autor de un delito un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento del art 183.1, 3 y 4 d) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **ONCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, **PROHIBICIÓN de APROXIMACIÓN** a menos de 300 metros de Marisa, de su domicilio, centro de estudios o de trabajo o cualquier sitio en que se encuentre y **PROHIBICIÓN de COMUNICACIÓN** con la misma, por cualquier medio o procedimiento durante **DIEZ AÑOS**, la medida de **LIBERTAD VIGILADA POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS** debiendo indemnizar a la perjudicada, a través de su representante legal, en la cantidad de 8.000 euros por los perjuicios morales, con imposición de las costas procesales.

Procédase al abono de las medidas cautelares sufridas en esta causa. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, así como al acusado de conformidad con lo establecido en el artículo 248-4º de la LOPJ.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de diez días siguientes a su notificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 790 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos." (sic)

TERCERO.- Con fecha 30 de marzo de 2023 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Auto de aclaración cuya parte dispositiva es la siguiente: " **SE ACUERDA LA RECTIFICACIÓN** de la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2.023 en el presente procedimiento, suprimiendo el párrafo que alude al siguiente contenido " *la menor víctima siempre ha manifestado que el acusado le había convencido para entrar*



en el gimnasio y, una vez en el interior, le había tocado el pecho, le había besado en la cara, en zonas próximas a la boca y le había abrazado".

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpen desde que se solicitó su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, en su caso, y, en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente."

La mencionada sentencia fue rectificada por auto de fecha 11 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Se acuerda la rectificación de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 en el sentido de entender que las referencias al acusado como Porfirio deben referirse a Manuel ." (sic)

CUARTO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado, oponiéndose al mismo en Ministerio Fiscal y la parte recurrida, dictándose sentencia núm. 12/2023 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en fecha 25 de mayo de 2023, en el rollo de apelación núm. 7/2023, cuyo Fallo es el siguiente: "1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por la representación procesal del acusado don Manuel contra la sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el procedimiento ordinario nº 25/2021.

2º.- CONFIRMAR íntegramente la indicada sentencia, y

3º.- Declarar de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese a todas las partes personadas en esta alzada, y póngase en conocimiento de doña Marisa , en la persona de su legal representante doña Luisa , en su condición de víctima, a través de su representación procesal en las actuaciones, tal como disponen los artículos 109 LECrim. y 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación previsto en los artículos 792.4 y 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la Sentencia, y que solicitará ante este Tribunal.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/07/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20219/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de 11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

La difusión del texto de esta resolución a las partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así, por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la misma anteriormente reseñados." (sic)

QUINTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación de D. Manuel que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SEXTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente motivo de casación:

Motivo único.- Por infracción de precepto constitucional. Derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.2 CE, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, falta de prueba de cargo suficiente y error en la valoración de la prueba.



SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 10 de octubre de 2023, interesó la desestimación del motivo, y por ende, la inadmisión del recurso; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 14 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La sentencia núm. 55/2023, 21 de marzo, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, condenó al acusado Manuel como autor de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento del art 183.1, 3 y 4 d) del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 11 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Marisa, de su domicilio, centro de estudios o de trabajo o cualquier sitio en que se encuentre y prohibición de comunicación con la misma, por cualquier medio o procedimiento durante 10 años, la medida de libertad vigilada por tiempo de 9 años, debiendo indemnizar a la perjudicada, a través de su representante legal, en la cantidad de 8.000 euros por los perjuicios morales.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que mediante la sentencia 12/2023, 25 de mayo, desestimó el recurso entablado.

Se hace valer ahora recurso de casación.

2.- Se formaliza un único motivo al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim. Denuncia infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia del art. 24.1 y 2 de la CE.

2.1.- A juicio de la defensa, que vuelca una cita pormenorizada de jurisprudencia de esta Sala en apoyo de su motivo, el testimonio de la víctima no cumple las exigencias precisas para que pueda ser considerado prueba de cargo. Marisa expuso su versión de los hechos hasta en tres ocasiones, ante la policía, ante las psicólogas del proyecto luz -Albores- y en el Juzgado de instrucción en el momento de preconstituir la prueba. La menor aprovechó la preocupación de su madre ante una noticia en la prensa para reclamar su atención y protección, afecto que no había sentido anteriormente, "construyendo" una historia con detalles similares a la noticia que acababa de escuchar, lo que provocó en la menor constantes contradicciones e incompatibilidades que desmontan su testimonio. El motivo subraya la "...sugestibilidad elevada que pudiera tener la menor ante elementos externos como noticias en prensa". Carece de lógica que fuera la propia niña quien presionó a sus padres para retomar una relación de amistad con sus padrinos. Además, ha faltado persistencia en la incriminación, toda vez que desde el primer momento no hubo sino una referencia a "...actos genéricos de tocamiento en el cuerpo".

Añade el recurrente que la sentencia ha forzado la inclusión de los hechos en un momento posterior a la celebración de la primera comunión de la menor, cuando en realidad no fue así. Con ello se ha impedido a la defensa -se aduce- demostrar el sinsentido que representa a efectos probatorios el dato de que después de los tocamientos todavía Marisa quisiera que el acusado fuera su padrino de comunión y bautizo. También son contradictorias las declaraciones de la madre de Marisa. Se cuestiona la relevancia probatoria del informe pericial emitido por las psicólogas del Proyecto Luz (Albores), que no pudieron descartar que el testimonio de la niña haya estado condicionado por la sugestión que provocó el conocimiento de una noticia relacionado con temas de esta naturaleza. Tampoco se acomodó ese informe a las pautas metodológicas que se consideran más adecuadas para indagar la capacidad de fabulación de la menor.

La defensa emprende una laboriosa síntesis de las declaraciones de la menor para justificar sus contradicciones, tanto en lo que se refiere al carácter de los tocamientos como al momento en los que estos se produjeron. La insuficiencia probatoria se habría agravado por el deficiente sonido del soporte digital en el que fue grabado el testimonio de la menor cuando se preconstituyó la prueba.

El motivo no puede prosperar.

2.2.- Conviene hacer una delimitación -no por repetida menos necesaria- de las premisas a las que se ajusta el conocimiento por esta Sala de una impugnación frente a una sentencia que ya ha sido objeto de recurso de apelación. Sólo así puede llegar a entenderse nuestro ámbito valorativo, descartando pretensiones que aspiran a que nos situemos en la posición que ocupaba el Tribunal de instancia ante el que se desarrollaron las pruebas o el órgano de apelación que ya ha podido examinar el grado de cumplimiento del canon constitucional de apreciación probatoria. No tenemos capacidad para desplazar la valoración de las pruebas que se ha plasmado la inicial sentencia condenatoria y acogernos a la valoración alternativa que ofrece a nuestra consideración la defensa.



La verificación de la existencia de prueba de cargo bastante -recuerdan las SSTS 429/2023, 1 de junio; 399/2022, 22 de abril; 294/2022, 24 de marzo; 483/2021, 3 de junio; 196/2019, 9 de abril; 45/2014, 7 de febrero y 154/2012, 29 de febrero-, cuando se trata del recurso de casación promovido frente a una sentencia dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Justicia, no puede prescindir del hecho de que la valoración de la prueba efectuada por el órgano de instancia ya ha sido objeto de fiscalización por la novedosa vía impugnativa que, aunque con un retraso histórico, ha sido arbitrada por la indicada reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2015. Se trataba, pues, de hacer efectivo el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior, tal y como reconoce el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La primera consecuencia, en ocasiones olvidada, es que el objeto del presente recurso no es la sentencia dictada en la instancia y confirmada en la apelación. El único objeto de la casación penal es la resolución emanada del Tribunal Superior de Justicia al pronunciarse sobre el recurso de apelación formalizado. De ahí que los argumentos que sirven de vehículo para expresar -ya en casación- la discrepancia con el desenlace del proceso tienen que centrarse en lo resuelto por el Tribunal ad quem, que en el marco de la apelación, es precisamente el Tribunal Superior de Justicia.

Por consiguiente, el esfuerzo argumental dirigido a cuestionar los razonamientos que se deslizan en la sentencia dictada inicialmente por la Audiencia Provincial desenfoca el alcance del recurso de casación promovido. La oportunidad que brindan los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim, para hacer valer un recurso de casación por vulneración de derechos fundamentales, no puede ser interpretada como la última ocasión para reiterar ante el Tribunal Supremo argumentos que no fueron atendidos en la instancia. La Ley 41/2005 no ha creado una apelación encadenada que autorice la repetición de aquello que no ha sido estimado en lo que erróneamente se interpretaría como la primera apelación.

Desde esta perspectiva, el control que corresponde al Tribunal Supremo, cuando se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas. En definitiva, se materializa en cuatro puntos: a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia de la Audiencia Provincial, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones; c) en tercer lugar, si ha respetado la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo; d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos (cfr. SSTS 599/2020, 12 de noviembre; 490/2020, 1 de octubre; 396/2020, 18 de junio; 302/2020, 12 de junio).

2.3.- Conforme a esta idea, todas y cada una de las cuestiones que ahora se hacen valer ante esta Sala han sido objeto de valoración y respuesta en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

2.3.1.- Se aduce la defectuosa calidad de la grabación del acto procesal mediante el que se preconstituyó la prueba del testimonio de la menor. Ese defecto habría vulnerado el derecho de defensa, al no poder ser sometido a contraste el testimonio prestado por Marisa durante la instrucción de la causa.

Sin embargo, nada se concreta en torno a qué aspectos de esa declaración quedaron sin contradecir y propiciaron un déficit argumental. En palabras del órgano de apelación, "...basta el examen detallado del expediente judicial electrónico para comprobar que no es así. Y es que si bien es muy deficiente la calidad sonora de la grabación de esa diligencia que obra incorporada a la grabación de la vista oral, no ocurre lo mismo con los videos originales que contienen dicha prueba preconstituida, celebrada en fecha 11.03.21, los cuales obran incorporados al EJE de las DPA 1202/20, cuya calidad sonora es adecuada y permite al tribunal de alzada, como también permitió al tribunal a quo y a las propias partes ver y escuchar lo allí acontecido. De forma tal que ningún quebranto de derechos ni garantías procesales puede advertirse".

Se cuestiona la validez incriminatoria de esa prueba preconstituida, que no habría quedado filtrada por el principio de contradicción. Sin embargo, como razona la sentencia recurrida, en el caso presente se cumplimentó esta exigencia otorgando a la defensa la posibilidad de formular preguntas para el acto del examen del menor (acontecimiento 56 del EJE).

2.3.2.- También rechaza la resolución combatida las quejas sobre la fiabilidad del testimonio de la menor, al que se atribuye falta de persistencia y la concurrencia de motivos espurios que habrían condicionado su declaración.



La declaración de Marisa no ha sido nunca zigzagueante. Más allá de matices que no afectan al hecho nuclear de la agresión sexual sufrida, su testimonio ha permanecido intacto en lo esencial. Esas variaciones están justificadas -razona el órgano de apelación- "*... por la corta de edad de aquella, entre 9 y 10 años cuando acontecen los hechos y los refiere por vez primera*".

Este razonamiento se acomoda a la jurisprudencia de esta Sala. La necesidad de persistencia en la incriminación no puede confundirse con una repetición mimética, en la que la víctima, lejos de narrar con naturalidad la lacerante vivencia que acompaña a un delito de esta naturaleza, insiste con artificiosa fidelidad en el relato de lo que ya fue anticipado en la primera de las declaraciones. Quien exige una imitación reiterativa de lo narrado en la comparecencia inicial -normalmente ante agentes de policía-, está prescindiendo de las diferencias entre ese primer escenario y el que es propio, por ejemplo, de una explicación más sosegada ante profesionales de la psicología o ante la autoridad judicial. Quien descarta el valor probatorio del testimonio de la víctima por la falta de coincidencia íntegra entre lo que se dijo en el momento de denunciar el hecho y lo que se contó con posterioridad, está olvidando la influencia que la proximidad del hecho denunciado puede tener en ese primer testimonio, está obviando, en fin, la incidencia del transcurso del tiempo en el impacto emocional que de ordinario acompaña a este tipo de delitos. No implica, por tanto, vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia el atribuir valor probatorio a la declaración de la víctima que se enriquece con detalles no incluidos en el relato inicial. Lo que resulta decisivo, en fin, es la coincidencia en aquellos aspectos nucleares de la narración, sin la cual, el significado incriminatorio de la declaración de la víctima se desvanece. Es evidente que las dudas relevantes que transmite el testigo no pueden ser resueltas por el Tribunal mediante proclamaciones fácticas carentes del indispensable respaldo. Pero también lo es que los pormenores que enriquecen la explicación inicial, siempre que no alteren la coherencia del relato de la víctima, no pueden ser tenidos como expresión de un testimonio dubitativo y, como tal, insuficiente para respaldar el juicio de autoría (cfr. SSTs 467/2020, 21 de septiembre; 636/2015, 27 de octubre).

Tampoco ha detectado la resolución cuestionada una especial animadversión por parte de Marisa o de su familia hacia el acusado: "*... las buenas relaciones existentes entre la familia de la menor y la del acusado, así como el aprecio que la primera tenía por este último y por su esposa, hasta el punto de elegirlos como padrinos de bautismo y comunión*".

Especialmente significativo es el valor atribuido en la instancia, reconocido como tal en la sentencia recurrida, a la emoción experimentada por Marisa al evocar ante las psicólogas los hechos atentatorios contra su indemnidad sexual: "...llegando a emocionarse y a tener que interrumpir el discurso, de un modo que es definido por las peritos como "lastimero", que no implica nada más allá que ser digno de compasión lo cual no puede ser interpretado como falto a la verdad. Y se insiste una vez más en la edad de la menor, resultando increíble para este Tribunal que el grado de emoción que alcanza la misma en el momento en el que narra los episodios más concretos haya podido ser fingido, lo cual, además, concuerda con lo que han explicitado los profesionales en la materia que han intervenido".

2.3.3.- La sentencia que resolvió el recurso de apelación también valida la existencia de elementos de corroboración periférica y rechaza la queja sobre la insuficiencia metodológica del informe pericial prestado por las dos psicólogas intervinientes, Tania y Valentina, quienes explicaron en el plenario que en base a la técnica administrada (CBCA), el número de criterios que cumple la declaración de la menor (15 de 19) sobrepasa los exigibles para alcanzar descartar la tendencia a la fabulación y la motivación secundaria.

El razonamiento mediante el que el Tribunal Superior de Justicia constata esos elementos de corroboración probatoria y avala la apreciación verificada en la instancia resulta, a juicio de esta Sala, inobjetable: "... aprecia también el tribunal de instancia corroboraciones periféricas que contribuyen a dotar de fiabilidad a dicho relato. Datos que, además, surgen de diversas fuentes probatorias. Así, por un lado, a través de la información proporcionada por el testimonio de la madre de la menor confirmando el contexto y circunstancias de las relaciones y visitas de su hija al domicilio del acusado y, muy especialmente, sobre la forma y la espontaneidad en que ésta reveló a su madre los actos de los que había sido objeto por parte del acusado. Por otro lado, a partir de los hallazgos y apreciaciones contenidas en el informe pericial elaborado por el Proyecto Luz, cuyas redactoras comparecieron en plenario para dar cuenta de lo apreciado en sus entrevistas con la menor. Datos que apuntan a la inexistencia de alteraciones que impidieran a la menor discernir entre verdad y mentira; a la constatación de un nivel de expresión y comprensión, razonamiento y conocimiento a nivel sexual acordes con su edad; a la no apreciación de sugerencias o interferencias de terceros en el relato de la menor; y a la apreciación de sintomatología postraumática consistente con los hechos narrados por la menor".

Sigue razonando: "...baste ahora con señalar que las objeciones que se vierten en el recurso sobre determinados extremos del informe pericial (ausencia de un análisis más exhaustivo sobre la sugestibilidad (sic) de la menor, las respuestas de la menor sobre sus recuerdos más infelices, sus espontáneas protestas de estar diciendo la verdad o las valoraciones de las sicólogas sobre el tono lastimero empleado por la menor)



son meras apreciaciones subjetivas del recurrente carentes de valor en sí mismas y mucho menos si se descontextualizan del resto de hallazgos, descripciones y conclusiones que se recogen en dichos informes".

2.4.- No existen, en definitiva, datos que debiliten la consistencia de los elementos de prueba sobre los que se ha asentado el juicio de autoría. La sentencia recurrida ha ponderado la congruencia con la que esos datos han sido valorados en la instancia y ha examinado, con un discurso racional plenamente ajustado a las exigencias constitucionales, la concurrencia de elementos de cargo de valor inequívocamente incriminatorio. Ha analizado también la legalidad de la prueba constituida desde la perspectiva del respeto al principio de contradicción y la prueba de descargo hecha valer por la defensa.

Se impone la desestimación del motivo (art. 885.1 de la LECrim).

3.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas, en los términos establecidos en el art. 901 de la LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de casación, interpuesto por la representación legal de **D. Manuel** contra la sentencia 12/2023, 25 de mayo, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia al resolver el recurso de apelación entablado contra la sentencia 55/2023, 21 de marzo, suscrita por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, en el marco del procedimiento ordinario núm. 25/2021.

Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente D. Andrés Martínez Arrieta D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz D. Ángel Luis Hurtado Adrián